



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología

RESOLUCION N° 252



BUENOS AIRES, 21 FEB 2005

VISTO los convenios suscritos con la REPÚBLICA DEL PERÚ ratificado por Ley N° 25.182, con la REPÚBLICA DE COLOMBIA ratificado por Ley N° 24.324, con la REPÚBLICA DE ECUADOR ratificado por Ley N° 24.555, con la REPÚBLICA DE CUBA ratificado por Ley N° 25.359, con la REPÚBLICA DEL PARAGUAY ratificado por Ley N° 24.337 y con el REINO DE ESPAÑA ratificado por Ley N° 19.162, destinados a regular el reconocimiento recíproco de títulos universitarios a los fines del ejercicio profesional, y

CONSIDERANDO:

Que los Convenios suscritos entre los citados países tienen por objeto el reconocimiento mutuo de estudios, títulos y certificados universitarios, fortaleciendo la internacionalización de los conocimientos.

Que los convenios suscritos requieren de su reglamentación para volverlos operativos.

Que la imposición de trámites diferenciados para cada uno de los convenios, podría generar una desordenada instrumentación mediante la imposición de condiciones y plazos de ejecución variados.

Que lo señalado anteriormente dificultaría la gestión pública, generando incertidumbre entre los propios postulantes en cuanto a trámites, plazos, condiciones y requisitos exigidos.

Que en consecuencia, para el trámite de reconocimiento de títulos

[Handwritten signatures and initials]



RESOLUCION N° 252



*Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología*

correspondientes a ciudadanos de países con los que la REPÚBLICA ARGENTINA mantiene convenios a esos fines, se torna necesario fijar criterios homogéneos, establecer condiciones uniformes y plazos comunes para todos ellos.

Que en los procedimientos de convalidación y reválida de títulos intervienen por facultad propia el ESTADO NACIONAL y las Universidades Nacionales.

Que la reglamentación que se implementa debe contemplar la forma en que estos entes tomarán la intervención que les corresponde.

Que los organismos técnicos han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 14) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, y por los Decretos Nros. 1.343 del 24 de octubre de 2001, 1.366 del 26 de octubre de 2001, 1.454 del 8 de noviembre de 2001 y 355 del 21 de febrero de 2002.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los trámites de convalidación de títulos pertenecientes al sistema de educación superior, emitidos en países que poseen convenios de reconocimiento mutuo con la REPÚBLICA ARGENTINA, serán efectuados conforme al procedimiento que establece la presente.

ARTICULO 2°.- Las solicitudes de convalidación deberán iniciarse ante este Ministerio y se tramitarán en el ámbito de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, por ante la

[Firma manuscrita]



DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

ARTICULO 3°.- A los fines de la evaluación de los títulos, se formarán comisiones disciplinarias "Ad Hoc" conformadas con expertos pertenecientes al Banco de Evaluadores de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), a los efectos de determinar si existe una razonable equivalencia entre el título a convalidar y los que se emiten en el país.

ARTICULO 4°.- Una vez presentada la solicitud de convalidación y habiéndose comprobado por la DIRECCION NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA que la misma cuenta con la totalidad de los antecedentes necesarios, será girada a la Comisión Disciplinaria de expertos, a los efectos de la evaluación a que se hace referencia en el artículo precedente, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de SESENTA (60) días.

ARTICULO 5°.- Efectuado el análisis correspondiente, la Comisión determinará si existe una razonable equivalencia entre los títulos, que permita otorgar la convalidación en forma automática o bien aconsejar el procedimiento a seguir.

En caso que no correspondiera la convalidación automática, la Comisión podrá aconsejar la realización por parte del requeriente de un curso de nivelación con examen final o un examen general, los que se llevarán a cabo en una de las universidades con la cual se firme convenio a esos efectos. La resolución que así lo determine será dictada por el Secretario de Políticas Universitarias.

ARTICULO 6°.- A los efectos previstos en el artículo anterior, la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS celebrará convenios por área disciplinaria con distintas Universidades Nacionales, las que en caso de no corresponder la convalidación automática serán las encargadas de llevar adelante el curso de acción aconsejado por la Comisión de expertos

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Educación, Ciencia
y Tecnología



designados al efecto.

ARTICULO 7º.- En los casos en que el solicitante deba ser examinado, se fijaran fechas de exámenes DOS (2) veces al año preferentemente en los meses de agosto y diciembre de cada año lectivo. En caso de corresponder la realización de un curso de nivelación con examen final, el mismo dará comienzo en el mes de marzo de cada año.

ARTICULO 8º.- Las fechas de los respectivos exámenes e iniciación de los cursos serán anunciadas con la suficiente antelación y en forma pública.

ARTICULO 9º.- Los resultados de los exámenes serán comunicados a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, la que dictará el acto administrativo que corresponda.

ARTICULO 10.- Cuando el procedimiento establecido en los artículos anteriores ya se hubiere aplicado a un título similar, otorgado por la misma Universidad y con el mismo plan de estudios, se utilizará el dictamen anterior como antecedente decisorio.

ARTICULO 11.- La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente normativa.

ARTICULO 12.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 2521

Dra. GRACIELA M. GIANNETTA BÍO
MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA